



CARTELERA VIRTUAL DE LA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 554-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“POR NO ESTAR DE ACUERDO CON EL VOTO DE MAYORÍA
EMITIMOS EL SIGUIENTE VOTO SALVADO
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA,
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA**

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2021, las 09h02.-

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- i. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0660-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- ii. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0661-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- iii. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0162-O, 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES.-

1.1 El día 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, emitió sentencia dentro de la causa Nro. 554-2021-TCE.

1.2 Según razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el 06 de septiembre de 2021, se notificó el contenido de la sentencia al denunciante abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec; al señor Nicolás



Fernando Sánchez Paladines y su patrocinadora en los correos electrónicos nsanchezpaladines@hotmail.com y bpaez@defensoria.gob.ec; y a la señora Diana Moreno Yaguana, y su patrocinadora en los correos electrónico dmoreno_206@hotmail.com y bpaez@defensoria.gob.ec.

- 1.3** El 07 de septiembre de 2021, a las 15h44 ingresa por secretaria General un escrito, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, mediante el cual señala:

"(...) Por no estar de acuerdo con el fallo dictado el 06 de septiembre de 2021, dentro de la causa de inicio referida, interpongo para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el presente Recurso de Apelación (...)"

El escrito ingresa en el despacho de juez de instancia según razón sentada por la secretaria relatora, el mismo día, mes y año, a las 16h36.

- 1.4** Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, a las 10h55, el juez de instancia, dispuso:

"(...) PRIMERO: Por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a la sentencia dictada por este juzgador ha sido oportunamente presentado, se lo concede. Para el efecto, a través de la relatoría de este despacho, remítase el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde. (...)"

- 1.5** Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-110-2021, de 10 de septiembre de 2021, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal, mediante el cual remite el expediente de la causa **Nro. 554-2021-TCE**, a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en tres (3) cuerpos, en doscientas sesenta y nueve (269) fojas.

- 1.6** Acta de sorteo No. 163-13-09-2021-SG, de 13 de septiembre de 2021, a las 11h10, que para constancia adjunta informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional y razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, mediante la cual certifica que realizado el sorteo electrónico del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 554-2021-TCE, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.7** El expediente de la causa Nro. 554-2021-TCE, ingresó en el despacho del señor juez, el día lunes 13 de septiembre de 2021, a las 14h33, compuesto por tres (3) cuerpos, contenido en doscientas setenta y tres (273) fojas.



- 1.8** Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, a las 11h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- 1.9** Con auto de fecha 15 de octubre de 2021, a las 12h26, el juez sustanciador dispuso a Secretaría General de este tribunal que certifique que jueces, principales y suplentes, integrarán el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, encargado de conocer y resolver la causa.
- 1.10** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0660-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual certifica el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en la presente causa.
- 1.11** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0661-O, 18 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente en formato digital a los señores jueces que integran el pleno para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa.
- 1.12** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0162-O, 12 de noviembre de 2021, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a la sesión extraordinaria Jurisdiccional No. 158-2021-PLA-TCE.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...”

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores: Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal de la Alianza por una Loja de Oportunidades, listas 6-23-51, y Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable de manejo económico de la citada alianza política.



El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la ley reformativa, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020, norma vigente al momento de la presunta comisión de la infracción objeto de la presente denuncia, dispone lo siguiente:

“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

Por su parte, el inciso cuarto de la citada norma legal dispone:

“(…) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que al Pleno del Tribunal”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, por el juez electoral, Dr. Fernando Muñoz Benítez.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: *“(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer…”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente denuncia ha sido propuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; por tanto, al ser parte procesal en la causa, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia -norma vigente antes de la expedición de la ley reformativa, publicada en el



Registro Oficial (Suplemento) No. 134 de 3 de febrero de 2020- de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación.

La sentencia de instancia, expedida por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, fue notificada a las partes el 6 de septiembre de 2021, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez a quo, que obra de fojas 257 y vta.

En tanto que el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presenta escrito de apelación el 7 de septiembre de 2021, como se advierte de la documentación constante de fojas 258 a 264; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

El denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, invoca las normas contenidas en los artículos 3, 75, 76, 82, 169, 211 y 226 de la Constitución de la República; artículos 72 y 225 del Código de la Democracia; artículos 89 y 164 del Código Orgánico Administrativo; artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, fundamenta su recurso de apelación -en lo principal- en los siguientes términos:

- “La sentencia emitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, resolviendo: “(...) PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada”.
- “Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: “(...) PRIMERO.- Declarar el inicio del periodo electoral para el proceso de “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales, alcaldesas o alcaldes



municipales, concejales y concejales municipales, vocales de las juntas parroquiales rurales, y Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral”.

- “De conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 y 39 (sic) de la Codificación al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019 y artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (sic)”.
- “Mediante informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251 se recomienda: “conceder al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, Responsable del Manejo Económico del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, el plazo de quince días para que desvirtué (sic) las observaciones contenidas en el presente informe”.
- “Mediante notificación a través del correo electrónico nsanchezpaladines@hotmail.com y moreno206@hotmail.com del 09 de enero de 2021, la Abg. Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó con la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable de manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, listas 6-23-51 en la cual se concede el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que desvirtúe los hallazgos descritos en el presente informe y resolución, de conformidad con el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa”.
- “La Secretaría de este Delegación con fecha 27 de enero de 2021, pone a conocimiento del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que: dentro del plazo establecido para la presentación de los justificativos a las observaciones notificadas, NO se ha receptado en esta secretaría ningún documento desvaneciendo las observaciones notificadas, cumplida dicha diligencia remito el presente expediente a fin de que su autoridad disponga a la unidad pertinente, el trámite correspondiente”.



- “Mediante informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. **EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251-FINAL** se recomienda: “una vez analizado el expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, sin que se haya justificado una parte de las observaciones determinadas en el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. **EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251**, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir resolución que corresponda, se envíe (sic) el presente Informe Final de Ratificación, con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral”.
- Con informe jurídico Nro. **CNE-DPL-AJ-2021-0120** de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 225 y 232 (sic) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 23 y 24 (sic) del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2 y 4 ibídem”.
- “Con Resolución de Ratificación Nro. **1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021**, de fecha 24 de junio de 2021, suscrita por el Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el artículo 1 resolvió: Acoger el Informe Nro. **SECCIONALES-CPCCS-VJP-11-0251-FINAL** y el Informe Jurídico Nro. **CNE-DPL-AJ-2021-0120** de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Responsable del Área Jurídica; en el artículo 2: Remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Loja Vilcabamba/Victoria, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente”.
- “Dentro del numeral PRIMERO de la sentencia de la causa de la referencia, el señor Juez Sustanciador hace mención - **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. **0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020**, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada”.



- “Dentro de la argumentación del presente alegato manifiesto que se ha dado cumplimiento oportuno para que el Responsable de Manejo Económico, para que dentro de los plazos concedidos cumpla con los elementos que afiancen la subsanación de las observaciones descritas en los informes”.
- “La Delegación Provincial Electoral de Loja dentro de sus atribuciones constitucionales y legales ha sido mantener presente lo dispuesto en el artículo 76 de la misma Carta Suprema y en especial el debido proceso, es por este principio lo puso en práctica frente a la adopción de un plazo para que los señores Responsables del Manejo Económico y Director de la Alianza por una Loja de Oportunidades lista 6-23-51, presente las pruebas que justifiquen las observaciones descritas en los informes, lo cual esta decisión (sic) fue en aplicación de la doctrina aplicable en torno a la vigencia y de normas propias de la legislación electoral”.
- “De conformidad con el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, con el cual se debe tomar en cuenta para esta sentencia textualmente dice: “Notificación de resolución en sede administrativa (...) dichas notificaciones se harán en legal y debida forma en persona, mediante correo electrónico personal, (...)”. La Delegación Provincial Electoral de Loja notifico (sic) a la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, se lo realizo (sic) mediante notificación por correo electrónico que el responsable del manejo económico suscribió en la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico, dicha declaración se encuentra en el expediente en Litis, que se encuentra en el Tribunal Contencioso Electoral (...) por eso justificó parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes elecciones 2019, y siendo el mismo correo que la responsable del manejo económico registra para recibir notificaciones en la presente causa...”.
- “En mérito de lo expuesto en el presente alegato de recurso de apelación, solicito a los señores magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que en uso de su potestad constitucional y legal procedan a **NO DECLARAR LA NULIDAD** en la sentencia emitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez (...) debido a que se a (sic) demostrado que la Delegación Provincial Electoral de Loja utilizo (sic) uno de los medios legalmente utilizados para notificar en sede administrativa a una Organización Política”.

3.2. Análisis jurídico del caso

El presente recurso de apelación se dirige en contra de la declaratoria de nulidad -por parte del juez a quo- de “todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que se dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable



del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, para dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada”.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, conforme lo prevé el artículo 37 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, analizará y resolverá la causa en atención al punto sobre el cual se circunscribe el recurso de apelación, esto es, respecto de si cabe o no la notificación a los representantes legales y responsables de manejo económico de las organizaciones políticas participantes de un proceso electoral, de las resoluciones expedidas por la administración electoral en sede administrativa, a través de correos electrónicos y si ello constituye o no vulneración de las garantías del debido proceso.

De la revisión de la sentencia subida en grado (fojas 246 a 254 vta.), se advierte que el juez de instancia señala:

“(…) 54. A fojas 109 a 113 del expediente consta la resolución No. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, fechada 29 de diciembre de 2020, que resolvió:

“Artículo 1.- ACOGER el Informe Nro. SECCIONALES -CPCCS2019-VJP-11-0251 del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral, de fecha 07 de Diciembre del 2020, suscrito por la Ing. Soraya Torres Cabrera, Asistente Electoral Transversal, en el cual textualmente dice: de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, se recomienda conceder al Ing. Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del Manejo Económico, 15 (QUINCE) DÍAS plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el presente informe (...)

55. A fojas 114 consta la notificación via correo electrónico de la mencionada resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020; y, a foja 115 constan las siguientes razones:

“Razón.- Siento por tal, que el día sábado 09 de enero de 2021, a las 14 horas con 53 minutos, NOTIFIQUÉ a través del correo electrónico nicolasfernandosanchez2019@gmail.com al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, Responsable de Manejo Económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, con la RESOLUCIÓN Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria del cantón Loja, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.- Loja, 09 de enero de 2021”.

“Razón.- Siento por tal, que el día sábado 09 de enero de 2021, a las 14 horas con 53 minutos, NOTIFIQUÉ a través del correo electrónico dmoreno_206@hotmail.com a la señora Diana del Cisne Moreno Yaguana,



SENTENCIA - VOTO SALVADO

CAUSA No. 554-2021-TCE

Procuradora Común la (sic) Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, con la RESOLUCIÓN Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020 y el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria del cantón Loja, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.-Loja, 09 de enero de 2021”.

56. A fojas 142 consta la Resolución Nro. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 24 de junio de 2021, por la cual se resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251-FINAL, de 27 de enero de 2021 y el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0120, de 24 de junio de 2021, y remitir la denuncia junto con el correspondiente expediente al Tribunal Contencioso Electoral, para su trámite pertinente, la cual fue notificada mediante correos electrónicos, tanto al responsable económico como a la representante legal/procuradora común de la alianza política, según consta en las razones de fojas 147.

57. De la revisión del expediente se verifica que no existe notificación en persona de las resoluciones emitidas por el director de la Delegación Electoral de Loja, en la forma que manda la norma reglamentaria.”.

En respaldo de su afirmación, el juez de instancia invoca el artículo 51 del “Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral” (se refiere al Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa), que señala:

“Art. 51.- Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario”.

En tal virtud, el juez a quo resuelve, en sentencia, lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-2020, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 29 de diciembre de 2020, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 para



SENTENCIA - VOTO SALVADO

CAUSA No. 554-2021-TCE

la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Vilcabamba/Victoria, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada (...)"

Dicha decisión jurisdiccional se fundamenta en la falta de notificación "en persona" a los denunciados: Diana del Cisne Moreno Yaguana, representante legal, y Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable de manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, listas 6-23-51, de la provincia de Loja, de las resoluciones expedidas por el órgano administrativo electoral, por lo cual -manifiesta el juez a quo- la Delegación Provincial Electoral de Loja "inobservó el debido proceso, afectando el derecho a la defensa de los denunciados".

Ante ello, el Pleno de este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

1. En el ámbito del derecho administrativo, la doctrina señala que la notificación "es el acto por el cual se pone en conocimiento de una parte o de un tercero interesado un acto o una resolución determinada; es el acto procedimental por el cual se pone en conocimiento de una o varias personas un acto determinado, relevante para los derechos de éstas o para el desenvolvimiento eficiente del procedimiento, del cual siempre debe quedar constancia en el expediente (...)"¹.
2. El artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa dispone que las notificaciones de las

resoluciones expedidas en sede administrativa por el Consejo Nacional Electoral o de sus órganos administrativos desconcentrados, "*se harán en legal y debida forma, en persona, **mediante correo electrónico personal**, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes...*" (lo resaltado no corresponde al texto original).

3. El Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de mayoría, expedida el 20 de septiembre de 2021, en la causa No. 116-2021-TCE, cuyos supuestos fácticos son similares a los constantes en esta causa, señaló lo siguiente:

"(...) 46. De las disposiciones transcritas, el Tribunal Contencioso Electoral considera que las notificaciones realizadas por la administración electoral en los procedimientos administrativos para verificar la legalidad de los gastos electorales incurridos por las organizaciones políticas o candidatos competidores en elecciones de cualquier naturaleza, mediante el uso de medios digitales, son válidas y producen efectos jurídicos siempre que se ajusten a lo ordenado por el legislador en el artículo 164 del COA; esto es que "exista constancia en el procedimiento administrativo, por cualquier

¹ BENAVENTE CHORRES HESBERT: "La Notificación como condición de eficacia de los actos administrativos, con especial referencia al derecho administrativo peruano", Revista Opinión Jurídica - Vol. 8 - No. 15; ISSN 1692-2530 Medellín, Colombia / Enero - Junio 2009 - pág. 38



medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”.

En tal virtud, la administración electoral bien puede efectuar las notificaciones de las resoluciones expedidas en sede administrativa, a las organizaciones políticas, sus representantes legales y a los responsables de manejo económico, por cualquiera de las formas que prevé el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, entre ellas, a través de medios digitales (como los correos electrónicos), siempre que exista constancia del cumplimiento de dicha diligencia, en los términos que prevé el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, sin que de ello pueda imputarse violación del debido proceso, como se afirma en la sentencia recurrida.

Por tanto, el juez *a quo* ha inobservado lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es: “*garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”; adicionalmente, la sentencia recurrida, si bien invoca el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, sin embargo no la aplica en atención a los antecedentes de hecho constantes en autos, ni con observancia del supuesto que prevé la referida norma jurídica (-que la notificación de las resoluciones expedidas en sede administrativa se puede efectuar a través de correo electrónico-), de lo cual se advierte falta de motivación, en los términos que prevé el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En la presente causa, el juez *a quo* declaró la nulidad de las actuaciones del órgano administrativo electoral, sin que haya emitido pronunciamiento alguno respecto del asunto de fondo en que se fundamenta la denuncia; por el contrario, dispone que la Delegación Provincial Electoral de Loja “realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias”.

Al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de mayoría, expedida el 20 de septiembre de 2021, a las 10h20, en la causa No. 116-2021-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) 59. Por tanto, el Tribunal concluye que para el caso de las infracciones electorales derivadas de las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde verificar la conducta antijurídica de los sujetos políticos. En consecuencia, corresponde determinar si el administrado ha incurrido o no en una inconducta. Es responsabilidad de la administración electoral observar las disposiciones y normas referentes al procedimiento administrativo y declarar, por sí misma, las nulidades en las que hubiere incurrido. No procede que el Tribunal, al resolver una denuncia por infracción electoral, declare la nulidad de la actuación administrativa para que, la administración electoral, realice un nuevo proceso administrativo y emita la resolución respectiva, sino decidir acerca del asunto sustancial del proceso, esto es, declarar o negar que la o las personas denunciadas hayan incurrido en una conducta antijurídica”.



Por tanto, corresponde a este Tribunal resolver el asunto de fondo, respecto de los hechos denunciados por el recurrente.

Al efecto, de la revisión y análisis de la constancia procesal se advierte que, de fojas 109 a 113 consta la Resolución No. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-20201, de fecha 29 de diciembre de 2020, mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja dispone conceder al ingeniero Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico, 15 días de plazo para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña No. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251; dicha resolución fue notificada al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y a la señora Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de dicha alianza, conjuntamente con el Informe No. Examen Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, a través de los correos electrónicos: nicolasfernandosanchez2019@gmail.com y dmoreno.206@hotmail.com como consta de la diligencia de notificación y razón de fecha 9 de enero de 2021, sentada por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que obran de fojas 114 a 115.

En atención a dicha resolución e informe de examen de cuentas de campaña, el señor Ing. Nicolás Sánchez Paladines, Responsable del Manejo Económico de la "Alianza por una Loja de Oportunidades – Listas 6-23-51", mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y con fecha de recepción 28 de mayo de 2021 (fojas 119), mediante el cual señala:

"(..) Reciba un cordial saludo, a su vez el presente es para darle contestación a las observaciones realizadas en los expedientes de cuentas de Campaña Electoral del año 2019, de las diferentes dignidades de la ALIANZA POR UNA LOJA DE OPORTUNIDADES, LISTA 6-23-51, como Responsable de Manejo Económico, adjunto al presente los justificativos solicitados, a su vez solicito se subsane las observaciones constantes en el presente informe".

De fojas 126 a 133 vta., consta el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251-Final, mediante el cual una vez analizado el escrito de contestación del responsable de manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, Lista 6-23-51, concluyó que éste no logró justificar todas las observaciones determinadas en el Informe No. Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251; razón por la cual se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que, previo a expedir la resolución final, se remita dicho informe a la Dirección de Asesoría Jurídica, a fin de que, de estimarlo procedente, se remita la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Consta de fojas 135 a 141 el Informe Jurídico emitido por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, Asesora Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual se recomienda al Director de dicho órgano administrativo



electora a que se acoja el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Final y se remita la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De fojas 142 a 146 consta la Resolución No. 1120-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de fecha 24 de junio de 2021, mediante la cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja acoge el informe de examen de cuentas de campaña No. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0251-FINAL y el Informe Jurídico, y dispone remitir la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por presunta infracción electoral; dicha resolución fue notificada al señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y a la señora Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de dicha alianza, conjuntamente con el Informe No. Examen Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251 e Informe Jurídico No. CNE-DPE-AJ-2021-0120, a través de los correos electrónicos: nsanchezpaladines@hotmail.com / dmoreno_206@hotmail.com y nicolasfernandosanchez2019@gmail.com como consta de la diligencia de notificación y razón de fecha 01 de julio de 2021, sentada por la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, que obran de fojas 147 a 148.

De lo anotado, este juzgador advierte que el responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, Nicolás Fernando Sánchez Paladines -como obligado principal- si bien dio contestación a los requerimientos de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no logró desvirtuar todas las observaciones contenidas en el Informe No. Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0251, incumpliendo las resoluciones del órgano administrativo electoral.

Por tanto, se ha acreditado la existencia material de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia (normativa anterior a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020) que dispone:

“Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:

(...) 2.-La inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral”.

Sobre la responsabilidad de los denunciados

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

En relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa a los señores Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, y a la señora Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de dicha alianza, es necesario analizar las acciones u omisiones en que hayan incurrido los denunciados y las



consecuencias jurídicas que de ello deriven, a fin de determinar su responsabilidad o no respecto de la imputación que se hace en su contra.

Nicolás Fernando Sánchez Paladines, responsable del manejo económico

En relación a dicho denunciado, este juzgador advierte lo siguiente:

- 1) El señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines fue inscrito como responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 respecto de las dignidades de Vocales Junta Parroquial Vilcabamba, cantón Loja, para las Elecciones Seccionales 2019, como se constata de fojas 3 a 4 vta.
- 2) El señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51 respecto de las dignidades de Vocales Junta Parroquial Vilcabamba, cantón Loja, para las Elecciones Seccionales 2019, es el directamente obligado a presentar las cuentas de campaña referentes al proceso electoral efectuado el año 2019, conforme lo prevén los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia.
- 3) Una vez notificado con la Resolución No. 0559-LHCJ-DPEL-CNE-20201, de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se le concedió al denunciado el plazo de quince días para que presente justificativos que desvanezcan las observaciones respecto de los informes de examen de cuentas de campaña, de las dignidades antes referidas, el señor Nicolás Fernando Sánchez Paladines, no desvirtuó de manera total las observaciones referidas, incurriendo en omisión de cumplir una orden legítima del órgano administrativo electoral.

Por tanto, el denunciado Nicolás Fernando Sánchez Paladines tiene responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, norma vigente con anterioridad a la publicación de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020.

Diana del Cisne Morano Yaguana, procuradora de la Alianza

La señora Diana del Cisne Moreno Yaguana, si bien ostentó la calidad de procuradora común de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, para el proceso "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS", en cambio no es la persona que por mandato legal tiene la obligación de presentar y justificar las cuentas y los gastos de campaña electoral.

Por tanto, la referida denunciada no incurre en responsabilidad alguna respecto de la infracción electoral denunciada en la presenta causa.



Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

SEGUNDO.- REVOCAR la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2021, a las 13h40, dentro de la causa No. 554-2021-TCE, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

TERCERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en consecuencia, declarar que el señor NICOLAS FERNANDO SANCHEZ PALADINES, con cédula de ciudadanía No. 1102368634, responsable del manejo económico de la Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51, de la provincia de Loja, para el proceso Elecciones Seccionales 2019, ha adecuado su conducta en la infracción electoral tipificada en el artículo 275, numeral 2 del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020.

CUARTO.- RATIFICAR el estado de inocencia de la denunciada Diana del Cisne Yaguana Moreno, procuradora común de la “Alianza por una Loja de Oportunidades, lista 6-23-51” de la provincia de Loja, para el proceso “Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS”.

QUINTO.- IMPONER al denunciado Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con cédula de ciudadanía No. 1102368634, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de un (01) mes, y multa por el valor cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00), equivalente a un (01) salario básico unificado del trabajador en general, de conformidad con el último inciso del artículo 275 del Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformatoria, publicada el 3 de febrero de 2020.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

SEXTO.- A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese a través de la Secretaría General, con copias debidamente certificadas de la presente sentencia a:



- 6.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con cédula de ciudadanía No. 1102368634.
- 6.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Nicolás Fernando Sánchez Paladines, con cédula de ciudadanía No. 1102368634.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia, a:

- 7.1.** El recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, a su abogada patrocinadora, en:
- Los correos electrónicos: luis cisneros@cne.gob.ec
vanessameneses@cne.gob.ec
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 019
- 7.2.** Al denunciado, Nicolás Fernando Sánchez Paladines, y su patrocinadora en:
- Los correos electrónicos: nsanchezpaladines@hotmail.com
bpaez@defensoria.gob.ec
- 7.3.** A la denunciada, Diana del Cisne moreno Yaguana, y su patrocinadora en:
- Los correos electrónicos: dmoreno_206@hotmail.com
bpaez@defensoria.gob.ec

OCTAVO.- SIGA actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia, en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ (VOTO SALVADO), Dra. Patricia Guaiha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021.

Abg. Alex Leonardo Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
sma



